

Miranda & Estavillo ABOGADOS



**REFORMA A LA LEY ADUANERA Y DECRETO POR
EL CUAL SE OTORGAN ESTIMULOS FISCALES A
LA INDUSTRIA MAQUILADORA**

**Paseo de la Reforma 2654 piso 9
Col. Lomas Altas, México D.F.
C.P. 11950, México
www.mirest.com
mirest@mirest.com**

El 9 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Aduanera y, en relación a las reformas a los diversos ordenamientos fiscales de los que ya les hemos informado, el 26 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que otorga estímulos fiscales a la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación. A continuación señalamos las disposiciones más relevantes que consideramos pueden resultar de su interés.

Ley Aduanera.

1. Se reforma el artículo 6 para establecer la obligación de transmitir cualquier documento solicitado por autoridad a través del sistema electrónico aduanero, mediante documento electrónico o digital en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria (SAT) mediante reglas.

2. Se adiciona un Capítulo II al Título Primero que se titula Notificaciones Electrónicas, con los artículos artículo 9o-A, 9o-B, 9o-C, 9o-D y 9o-E.

El artículo 9º-A establece que las notificaciones se realizarán mediante el sistema electrónico aduanero, de forma que la autoridad enviará vía correo electrónico a la dirección de correo electrónico que haya proporcionado el interesado, un aviso de disponibilidad de notificación, indicándole que se ha emitido un acto administrativo en relación con el trámite que hubiese iniciado el interesado señalando que para conocer el acto administrativo deberá darse por notificado para lo cual deberá ingresar a su buzón dentro del sistema electrónico aduanero en un término de cinco días a partir de la fecha de envío del aviso de disponibilidad y se generará el acuse de recibo correspondiente y se tendrá por legalmente efectuada la notificación y surtirá efectos a partir del día hábil siguiente a aquél en que se generó el acuse de notificación.

El artículo 9o-B señala que transcurrido el plazo de 5 días mencionado en el artículo anterior y no se haya dado por notificado al interesado o sus autorizados, se entenderá que la notificación se realizará vía estrados, publicándose para ello la notificación respectiva en la página del sistema electrónico aduanero durante un período de 15 días hábiles y, se tendrá por notificado el décimo sexto día hábil, surtiendo efectos en dicha fecha.

Los artículos 9º-C, 9º-D y 9º-E establecen la mecánica para designar autorizados para que en nombre del interesado actúen en el procedimiento de que se trate; se señala que para el cómputo de plazos se tomará en cuenta la fecha del acuse electrónico de notificación y se precisa que para tales efectos se considerarán hábiles todos los días del año excepto los sábados y domingos, los que señala el Código Fiscal de la Federación y demás ordenamientos aplicables de comercio exterior.

3. Se reforma el segundo párrafo del artículo 10 en el que se autoriza no sólo en tráfico marítimo, la entrada o salida de mercancías en lugar distinto al autorizado.

4. Se reforma el artículo 14-D de forma que establece la posibilidad de habilitar inmuebles, dentro de la circunscripción de cualquier aduana, para la introducción de mercancías como recinto fiscalizado estratégico y autorizar su administración.

5. Se reforma el segundo párrafo de la fracción V del artículo 15 para indicar que los plazos a que se refiere dicha fracción se computarán en días naturales y no en días hábiles como lo señalaba la ley antes de la reforma.

6. El artículo 16-A se reforma para señalar que en ningún caso se podrá autorizar para prestar los servicios de prevalidación electrónica a quien actúe como importador, exportador o agente aduanal.

Asimismo, se establece la obligación de prevalidar todos los pedimentos.

7. El artículo 20 en la fracción X establece la obligación para las empresas porteadoras de inscribirse en el registro que el SAT establezca mediante reglas.

8. El artículo 25 se reforma y permite que las mercancías que se encuentren en depósito ante la aduana en recinto fiscalizado puedan ser destinadas al régimen de recinto fiscalizado estratégico siempre que cumplan con los lineamientos de control que señale el SAT mediante reglas.

9. Los artículos 36 y 36A se reforman para señalar que cualquier persona podrá realizar la introducción y/o extracción de mercancía sin la intervención de un agente aduanal.

Así también se establece la obligación de transmitir, a través del sistema electrónico aduanero, el pedimento y anexos con antelación a la presentación de la mercancía en la aduana.

10. El artículo 37-A se reforma para señalar que tratándose de pedimento consolidado, se presentará el Aviso Consolidado (en lugar de la factura) cada vez que se presente una remesa hasta en tanto no se cierre el pedimento cada día martes.

11. El artículo 40 se reforma a fin de establecer que los particulares promuevan directamente el despacho aduanero de sus mercancías, sin la intervención obligatoria de agente aduanal, teniendo en tal caso la obligación de designar un representante legal y establece los requisitos que deben cumplir dichos representantes legales:

- a) Ser persona física y estar al corriente de sus obligaciones fiscales.
- b) Ser de nacionalidad mexicana

- c) Acreditar la relación laboral.
- d) Acreditar experiencia o conocimientos en materia de comercio exterior.

Respecto a las personas físicas que realicen el despacho, deberán cumplir con las disposiciones establecidas mediante reglas.

12. Conforme a la reforma al artículo 41, los agentes aduanales serán representantes legales de los importadores y exportadores respecto de las actuaciones y notificaciones que se deriven durante la inspección o verificación de la mercancía en recinto fiscal.

13. De acuerdo con la reforma al artículo 43 el reconocimiento aduanero podrá practicarse por particulares autorizados, quienes emitirán un dictamen aduanero.

14. Se reforma el artículo 53 para indicar que el representante legal de las personas morales será responsable solidario respecto del pago de las contribuciones al comercio exterior y cuotas compensatorias.

15. Se adiciona el artículo 59-A en el que se establece la obligación de transmitir, a las autoridades aduaneras, mediante documento electrónico la información relativa al valor de la mercancía y demás datos de comercialización previo a su despacho aduanero conforme a las reglas que emita el SAT.

17. Se adiciona el artículo 59-B en el que se se establecen las obligaciones de las personas que promuevan el despacho sin la intervención de agente aduanal como sigue:

- a) Tener número de autorización.
- b) Transmitir información estadística de los pedimentos.
- c) Realizar el despacho.
- d) Contar con el equipo necesario para promover el despacho electrónico.
- e) Utilizar los candados oficiales o electrónicos y señalar el número de los mismos en el pedimento o aviso consolidado.
- f) Anotar en el pedimento el acuse correspondiente al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.
- g) Declarar la naturaleza y características de las mercancías.
- h) Aceptar las visitas que ordenen las autoridades aduaneras.

18. Se reforma el artículo 89 para señalar que se podrá rectificar el pedimento el número de veces que sea necesario y todos los campos del mismo, salvo aquellos que se requiera autorización del SAT.

No se impondrán multas cuando la rectificación se realice de forma espontánea.

20. Los artículos 100 y 100 A se reforman para eliminar la obligación de ser empresa dictaminada para efectuar la importación de mercancías mediante el procedimiento de revisión en origen, así como requisito para ser empresa certificada.

Se crea la modalidad de operador económico autorizado para aquellas empresas certificadas que cumplan con los estándares mínimos de materia de seguridad y con los requisitos establecidos por el SAT.

Se deberá renovar anualmente el registro conforme a los plazos establecidos por el SAT.

22. Se adiciona el artículo 100-C relativo a los supuestos en que procede la cancelación de la autorización como empresa certificada por parte del SAT:

- a) Incumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de autorización o prórroga.
- b) Incumplimiento de la Ley Aduanera o de la autorización
- c) Cuando incurra en alguna causal de cancelación prevista en la ley o en la autorización.

23. El artículo 101 se reforma y permite la regularización de mercancías importadas temporalmente que hayan excedido el plazo para su retorno mediante la importación definitiva, no obstante que se hayan iniciado las facultades de comprobación.

24. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 135-A, en el que se autoriza a los recintos fiscalizados estratégicos prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancía de comercio exterior.

25. El artículo 152 se reforma para señalar que se determinará el crédito fiscal sin la sustanciación del procedimiento cuando proceda la imposición de sanciones sin que haya determinación de contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, ni embargo precautorio de mercancías, pudiendo el contribuyente en estos casos, interponer recurso de revocación.

26. Se reforma el primer párrafo del artículo 155 en el que se especifica que el término de cuatro meses para que la autoridad emita resolución al procedimiento administrativo en materia aduanera practicado durante una visita domiciliaria, se contará a partir de que quede integrado el expediente, entendiéndose por ello cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en su caso se hayan llevado a cabo las diligencias procedentes para el desahogo de pruebas. Si la autoridad no emite su resolución en el plazo de 4 meses, quedarán sin sus actuaciones.

27. El artículo 157 se reforma y se establece que el supuesto de que el SAT haya embargado mercancía y la haya destruido, donado o vendido y una persona obtenga resolución favorable por medio de la cual se declare la

nulidad del embargo del SAT, y ésta persona sea distinta de aquella que acredite tener derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre la mercancía, también podrá solicitar el resarcimiento al SAT por medio de la devolución de la mercancía o el pago del valor de la mercancía de manera conjunta.

28. Artículo 160. Se limita el actuar del mandatario aduanal, pues solamente promoverá el despacho en representación de un agente aduanal y ante una sola aduana, salvo uno de los mandatarios, que podrá actuar en cualquiera de ellas.

Así también, en su último párrafo se establece el procedimiento que se deberá sustanciar en caso de inhabilitación del agente aduanal:

- a) La autoridad dará conocer al agente aduanal las irregularidades.
- b) El agente aduanal gozará de 10 días para desvirtuar los hechos u omisiones.
- c) La autoridad deberá resolver en 3 meses, contados a partir de la notificación de las irregularidades. En caso de no resolver en esa fecha, se entenderá caducado el procedimiento.

29. Se reforma el artículo 163 y se deroga el artículo 163-A, eliminando la figura del agente aduanal sustituto.

30. Se deroga la fracción VIII del artículo 164 con lo que se elimina la causal de suspensión del agente aduanal por carecer de bienes suficientes para cubrir los créditos fiscales firmes.

31. Se reforma el artículo 167 de forma que se acota el actuar de la autoridad, al plazo de dos años posteriores a la fecha de conocimiento de la realización de las irregularidades para iniciar el procedimiento de suspensión de patente del agente aduanal.

32. Se adiciona el artículo 175-A que establece las causales de cancelación de la autorización a particulares para prestar servicios que faciliten el reconocimiento aduanero y que son:

- a) Omisión de los permisos y certificados aplicables en materia de seguridad radiológica.
- b) Omisión en el mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura.
- c) Los demás que establezca la ley y la propia autorización.

33. Se adicionan los artículos 184-A y 184-B para dar a conocer las infracciones relacionadas con la transmisión de información y, sus respectivas multas.

- a) Datos inexactos o falsos, referentes al valor de las mercancías o los relativos a su comercialización.

- b) Información incompleta o inexacta, con respecto a la descripción de la mercancía.
- d) Información incompleta o inexacta, con respecto al medio de transporte.

34. Se adiciona un último párrafo al artículo 199 que establece la reducción de la multa en un 50% en aquellos casos en los que no haya omisión de contribuciones o cuotas compensatorias y no proceda embargo precautorio, siempre que se pague antes de la notificación de la resolución.

Decreto que otorga estímulos fiscales a la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación.

1. Se establece que las maquiladoras que tributen conforme a lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta en los artículos 181 y 182, es decir, los casos en que el residente en el extranjero se considera que no tiene establecimiento permanente en México por las actividades de maquila, podrán aplicar un estímulo fiscal, consistente en una deducción adicional equivalente al monto que resulte de dividir entre dos los pagos por concepto de servicios personales subordinados relativos al personal involucrado en el proceso de maquila, y que a su vez sean exentos para dichos trabajadores y, restarle el 3% de dichos pagos exentos.

2. Las maquiladoras que al 31 de diciembre de 2013 hayan cumplido con lo dispuesto en el artículo 216 Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013, tendrán un plazo de dos años a partir del 1 de enero de 2014 para que cuando menos el 30% de la maquinaria y equipo utilizados en la operación de maquila sea propiedad del residente en el extranjero con el que se tenga celebrado el contrato de maquila y que no haya sido propiedad de la empresa maquiladora o de alguna parte relacionada. En caso contrario se considerará que el residente en el extranjero tendrá establecimiento permanente en México.

3. En el caso de enajenación de bienes de un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México a una empresa maquiladora, el impuesto que se cause y se retenga en los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, podrá ser acreditado por el adquirente de los bienes contra el entero de la retención por dicha operación en la declaración de pago mensual que corresponda, siempre que los bienes objeto de la enajenación formen parte de una cadena productiva de productos destinados a la exportación y se cumpla con los requisitos que el propio decreto establece.

4. Se señala que los estímulos fiscales a que se refiere el decreto no se considerarán ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta y no darán lugar a devolución o compensación alguna.

5. Se deroga el artículo Décimo Primero del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican publicado en el diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2013.

6. Se releva a los contribuyentes que apliquen el estímulo fiscal a que se refiere el decreto en comento, que presenten al aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

M&E